

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Barranquilla-Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-40-04-006-2020-00044-00
ACCIONANTE: MILADY ESTHER OBREGÓN COMAS
APODERADO PPAL: CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE
APODERADA SUPLENTE: MARIA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MILADY ESTHER OBREGÓN COMAS a través de apoderado judicial quien actúa como principal Dr. CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, al considerar que le está vulnerando los derechos fundamentales, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, seguridad jurídica, confianza legítima y dignidad humana.

HECHOS

El Dr. Carlos Andrés Pérez Lalinde, en calidad de apoderado judicial de la señora Milady Esther Obregón Comas, manifiesta que promueve acción de tutela contra el Hospital Universitario Metropolitano para la protección de los derechos fundamentales, desconocidos al dar por terminado el contrato de trabajo el 31 de enero de 2020, sin tener en cuenta la protección constitucional de “reten social”, de la cual goza la actora porque al momento del despido ostentaba la edad de 55 años, 8 meses, 29 días, con menos de tres años para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Señala, la señora Milady Esther Obregón Comas, ingresó a laborar en el Hospital Universitario Metropolitano, el 16 de mayo de 2016, en el cargo de auditor médica hasta el 31 de enero del 2020, (3 años, 8 meses, 15 días), desempeñando las funciones: 1. Auditoría concurrente en los pisos 3 (ginecología), 7 (medicina interna), 8 (cirugía). 2. Auditoría de historia clínica y cuentas médicas. 3. Respuesta de glosas. 4. Conciliaciones con las EPS Mutual Ser, Ambuq y Cajacopi. 5. Y funciones asignadas por su jefe inmediato. Con un salario básico \$3.307.200, bonificación \$520.000, para un total de \$ 3.827.200.

Indica que, su mandante en abril de 2017 fue encargada, por el Dr. Antonio Acosta Director General del Hospital Metropolitano para la época, a realizar auditoría en el área de odontología, por ser la única odontóloga en el equipo de auditoría, recibiendo una bonificación inicial de \$500.000 y al momento del despido era de \$520.000. Labor que realizaba dos o tres veces a la semana, luego de cumplir la jornada laboral, es decir a partir de las 4:00 p.m.

Afirma que, a su poderdante en memorando del 19 de diciembre de 2019, firmado por el Coordinador de Talento Humano señor Jairo Lidueña, le informaron que a partir del 1º de diciembre de ese año no recibía más la bonificación por no estar realizando la labor después de 4:00 p.m. Sin embargo, en su historia laboral, no existe queja por incumplimiento.

Que su apadrinada el 27 de diciembre del 2019, solicitó al señor Jairo Lidueña Coordinador de Talento Humano, el reintegro de los descuentos realizados en el pago de la nómina de los meses de Julio, agosto y noviembre, por concepto de embargo civil presentado por el Sr. Luis Cerra cuyo valor es de \$1.933.531, porque

el préstamo fue cancelado en su totalidad y el juzgado trece de pequeñas causas y competencias múltiples, emitió oficio de desembargo el 2-12-2019.

Que el 31 de enero de 2020, aproximadamente a las 3:00 p.m. fue citada a la oficina de Talento Humano por el Coordinador Sr. Jairo Lidueña, quien le entregó la carta de terminación del contrato firmada por él y el director general Sr. Javier Cuartas Jaller. El Coordinador de Talento Humano, verbalmente le expresó que prescindían de sus servicios profesionales por no estar realizando la labor de auditora en el área de odontología, y al preguntarle por las pruebas, él respondió que la Coordinadora de Odontología Dra. Laura Rojano, se lo dijo. Y ella al llamar a la Coordinadora esta manifestó no ser verdad y no haber presentado queja de su gestión y al dársele a conocer al señor Lidueña, este alegó que solo cumple ordenes de la dirección, que firme la carta y presentarse el 5 de febrero de 2020 a la realización de los exámenes de egreso para la entrega de la liquidación.

El 5 de febrero de 2020, su mandante fue a la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la accionada, realizándose los exámenes de egreso, posteriormente se dirigió a las oficinas administrativas (tesorería) y se entrevistó con el Sr. Wastin Bayter, quien informó que su liquidación no estaba lista, debiendo esperar porque el hospital no tiene dinero.

Que, desde el día del retiro sin justa de su mandante, han pasado seis meses y aun no le han cancelado las prestaciones sociales, ni los descuentos efectuados por nómina del embargo civil, en los meses de julio, agosto, noviembre de 2019 y el salario del mes de noviembre de 2019.

El 18 de diciembre del 2019, el Hospital canceló los salarios del mes de noviembre menos a su mandante y el Director Administrativo Sr. José Jaller, le informó que el problema se originó porque al momento de la dispersión del pago de la cuenta matriz a las cuentas de empleados, entró un embargo para el Hospital Metropolitano motivo por el cual se había suspendido el pago.

Asegura que su mandante durante el tiempo laborado en el Hospital Metropolitano cumplió con el horario asignado, nunca recibió llamado de atención, ni memorando en su hoja de vida. Y al momento del despido, pertenecía al Comité de Convivencia Laboral de la Institución.

Asevera que su poderdante el 1º de noviembre de 2019, recibió en su residencia una notificación, que debía presentarse a la oficina jurídica del hospital el 5 de noviembre a las 3:00 p.m., porque no estaba cumpliendo con las funciones de auditor médico. Expresando su poderdante que, para ese momento, los tres pisos a su cargo estaban cerrados por un problema de habilitación del hospital, pero ella seguía cumpliendo con la jornada laboral. El 2 de noviembre se dirigió al hospital, solicitando por escrito el aplazamiento de la citación, debido a que el 30 de octubre, había requerido un permiso para el 5 de noviembre por tener cita en la embajada del Reino Unido para tramitación de visa, anexando a la solicitud todos los soportes, la cual fue recibida en la oficina del director por la señora Osiris (no sabe su apellido) y el 6 de noviembre se presentó a la oficina jurídica, conversó con el Dr. Cesar Castillo, abogado de la entidad, quien le manifestó que en el momento no podía atender pero le agendaba nueva cita para los próximos días. Como no sucedió, volvió hablar con el Dr. Castillo y le informó que con ella se cometió un "lapsus memory". Porque al iniciar labores como abogado en la entidad, le entregaron un listado de empleados para llamar a descargos, pero al revisar su hoja de vida, observa que no hay motivo para el mismo y por tanto lo anuló.

La carta de terminación del contrato de trabajo adiada 31 de enero del 2020, expresa que teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1º y 10 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, dan por terminado su contrato laboral por justa causa por el no cumplimiento en lo pactado en la realización de labores adicionales de auditoría en el área de odontología en un horario extendido que no cumplió y labores no realizadas que según ellos fue comprobado, recibiendo a cambio bonificación laboral. También el haber sido engañado al presentar certificados falsos en la admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. Y de la sistemática inejecución, sin razones válidas por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

Que al ingresar a la entidad el 16 de mayo de 2016, presentó para la admisión los documentos: 1. Diploma de pregrado de odontología, Universidad Metropolitana (de la misma entidad en la cual estaba laborando), 2. Diploma de especialización de gerencia en salud y seguridad social de la Universidad Simón Bolívar, 3. Diplomado en Auditoría en Servicios de Salud, de la Universidad Simón Bolívar, 4. Diplomado en Facturación y Auditoría de cuentas en salud. 7 consultores plus.

En la comunicación del retiro, se plasma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dentro de los siguientes sesenta (60) días contados a partir del día de la recepción de esta comunicación, la empresa le remitirá la información correspondiente al estado de pago de las cotizaciones por concepto de seguridad social de los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, situación que no se ha cumplido, infringiendo la ley.

Su mandante está afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir, acreditándolo con su historia de semanas cotizadas al sistema, lo cual permite realizar una ponderación constitucional en la estabilidad laboral reforzada de aquellas personas que se encuentran próximo a pensionarse, decantada por la Corte Constitucional en innumerables sentencias. (Sentencia T-660 de 2011). Tomar como hilos conductores al momento de proyectar su sentencia conforme a derecho las sentencias de control de constitucionalidad C-351 de 1995; C-563 de 1997; C-107 de 2002; C-1037-2003, sentencia aditiva que recoge la protección constitucional de aquellas personas próximas a pensionarse y el empleador tanto privado como público no pueden terminar su relación contractual.

Asevera que la señora Milady Esther Obregón Comas tiene una protección diferencial positiva por ser madre cabeza de hogar, faltarle menos de tres (3) años para pensionarse, tener a su mamá a cargo, quien tiene 86 años, depende económicamente de ella, padece hipertensión, problemas vasculares, camina con bastón y achaques propios de su edad y con sus dos hijos, siendo ella el sostén de ese hogar protección consagrada en el artículo 13 de la C.P.

El legislador, en la Ley 790 de 2002 establece en el "Artículo 12. Protección especial. <Apartes en letra itálica Condicionalmente exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de suspensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La citada ley establece que ningún trabajador puede ser despedido, antes de cumplir los tres años de adquirir el derecho a gozar de la pensión de vejez, situación que vulneró el Hospital Universitario Metropolitano, por tratarse de un sujeto que al momento del despido tenía 55 años, 11 meses, faltándole menos de dos años para cumplir su estatus de pensionado.

Alega, que el Hospital Universitario Metropolitano, no debió despedir a la señora Miladys Esther Obregón Comas, por gozar de un fuero especial constitucional "Reten Social" al hallarse en un estado de prepensionalidad, su despido conduce a un perjuicio irremediable al no tener maneras de subsistir, por su edad no la van a contratar, dejándola desprotegida y frágil sujeto de protección especial del estado.

La decisión del Hospital Universitario Metropolitano de dar por terminado el contrato de trabajo, le vulnera a su mandante, los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y dignidad humana, en su condición de madre cabeza de hogar, que obliga a los órganos del Estado actuar en concordancia al artículo 1° de nuestra C.P., en los términos de brindar la mayor solidaridad y establecido como principio rector de Colombia al ser un Estado Social de Derecho. En concordancia con los artículos 13, 45, 46 de la CP, que requieren la mayor protección en aras a promover y hacer efectivo nuestro Estado social de derecho, hechos que se constituyen en una amenaza inminente a la seguridad social que necesita su núcleo familiar, como lo son la señora Melba Comas de Obregón (86) y sus hijos quienes dependen económicamente de mi mandante.

El Dr. Carlos Andrés Pérez Lalinde, en calidad de apoderado judicial de la señora Milady Esther Obregón Comas, insta lo siguiente:

Se ordene el reintegro de la señora Milady Esther Obregón Comas al Hospital Universitario Metropolitano, al cargo de auditor médico, o un cargo similar, en las mismas condiciones laborales, cancelar los salarios, y demás emolumentos prestacionales desde el 31 de enero de 2020, fecha del despido a la fecha de su reintegro. Asimismo, el pago de los salarios dejados de cancelar y prestaciones sociales de meses anteriores al retiro.

Se de aplicación al Decreto 2591 de 1997, "Artículo 50. Extra y ultra petita. El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas".

Se Ordene la afiliación de la señora Milady Esther Obregón Comas, a la seguridad social pensión, salud y ARL, para la continuidad de cotizaciones hasta completar el número de semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión de Vejez.

Se condene a la accionada, a pagar la indemnización correspondiente a 180 días, a la señora Milady Esther Obregón Comas, por despido injustificado a trabajador en estado de prepensionalidad conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad como herramienta supra legal, artículo 4° de la CP, para restablecer la señora Milady Esther Obregón Comas, su derecho al trabajo.

Solicita, se vincule a la administradora de pensiones PORVENIR, donde está afiliada la señora Milady Obregón Comas, para la expedición de la proyección pensional a fin de verificar que es una persona sujeta a la prepensionalidad.

MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Nacional consagró la acción de tutela en el artículo 86 que dispone:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La interpretación jurisprudencial a sostenido en reiterados pronunciamientos que la Acción de Tutela, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional en sentencia T-046/09, Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL.

En primer lugar, esta Sala debe recordar que, según jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Tal como lo señaló la Sentencia T-768 de 2005, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección subsidiaria de los derechos, el reintegro laboral debe tramitarse en primera instancia ante los jueces ordinarios, que son los encargados de resolver tales pretensiones en el marco de procesos expresamente diseñados para ello.

“Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.”

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional”. (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería) (Subrayas fuera del original)

Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que *"la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los*

medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".

No obstante, en la misma línea de argumentación, esta Corporación ha hecho la salvedad de que la acción de tutela es procedente cuando la sola existencia de un medio ordinario de defensa no se ofrece como alternativa real de protección. La Corte reconoce en este punto que aunque la prioridad procedimental es la del medio judicial ordinario de defensa, la protección *ius fundamental* puede dispensarse por vía tutela si aquel mecanismo resulta insuficiente para evitar el perjuicio amenazante. Es allí donde la tutela actúa como mecanismo subsidiario de defensa, operante frente a los demás medios de defensa, cuando el perjuicio que se yergue sobre el derecho es irremediable e inminente.

Sobre la salvedad a que se ha hecho referencia la Corte sostuvo en el siguiente pronunciamiento:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”. (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original)

De lo anterior puede concluirse que la acción de tutela no es procedente si la protección del derecho invocado se logra por la vía ordinaria, pero lo es, aunque de manera excepcional, si se demuestra que la remisión a las vías ordinarias no evitaría la consumación de un perjuicio irremediable.

Se admitió la acción de tutela en auto del 23 de julio de 2020 ordenando correr traslado a la accionada remitiéndole la demanda con los anexos para el pronunciamiento de los hechos y pretensiones. La entidad accionada fue notificada en la misma fecha por correo electrónico mediante oficio No. 354 y a la fecha en que ha de proferirse el fallo no ha rendido el informe solicitado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De análisis de las pretensiones planteadas por el apoderado en esta acción de tutela, se observa que a la señora Milady Esther Obregón Comas no le han vulnerado derechos fundamentales, lo pretendido en este mecanismo constitucional es que se ordene al Hospital Universitario Metropolitano reintegrar a su mandante al cargo de auditor médico, o a un cargo similar, en las mismas condiciones laborales. Cancelar los salarios, y demás emolumentos prestacionales desde el 31 de enero de 2020, fecha del despido hasta el momento del reintegro, efectuar el pago de los salarios dejados de cancelar y prestaciones sociales de meses anteriores al retiro.

Asimismo, ordenar afiliar a la señora Milady Esther Obregón Comas, a la seguridad social en pensión, salud y ARL, para la continuidad de las cotizaciones y completar el número de semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión de Vejez.

Igualmente, condenar al Hospital Universitario Metropolitano a pagar la indemnización correspondiente a 180 días, a la señora Milady Esther Obregón Comas, por el despido injustificado a trabajador en estado de prepensionalidad conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Depreca igualmente, que el Juez Constitucional de aplicación al Decreto 2591 de 1997, "Artículo 50. Extra y ultra petita. El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas".

Además, dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad como herramienta supra legal, artículo 4° de la CP, para restablecer la señora Milady Esther Obregón Comas, su derecho al trabajo.

El despacho considera improcedente la presente acción constitucional ante la existencia de otro medio de defensa judicial y al no configurarse un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, que amerite la protección como mecanismo transitorio, resultando idónea la vía ordinaria para la defensa de los derechos que estima lesionados, siendo el juez natural, en este caso el Juez Laboral, donde deben dilucidarse las pretensiones y de prosperar la acción podría ser indemnizada, restableciéndose los posibles perjuicios ocasionados.

Es patente que la actora dispone de otra vía judicial, la instancia del juez laboral para que diriman las pretensiones, mecanismo principal, idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos, intereses y resolución de sus pedimentos. Observándose que ha desatendido ese medio judicial para promover esta acción constitucional, que es un mecanismo residual y subsidiario. Así, que debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, porque su caso requiere de un debate probatorio el cual es incompatible a la naturaleza jurídica y características de la acción de tutela.

La acción de tutela es un instrumento jurídico consagrado en la Carta Política para que los administradores de justicia sin tanto requisitos de índole formal hagan pronta justicia y eficacia frente a situaciones en que se vislumbren quebrantos o amenazas de los derechos fundamentales de los coasociados, teniendo como único objeto el cumplimiento de los fines del estado.

Se resalta, la acción de tutela es un mecanismo residual que sólo procede para garantizar los derechos constitucionales fundamentales en ausencia de otras vías legales para la defensa de los derechos de los ciudadanos y en el caso en estudio es evidente que tiene expedita otra vía legal.

En el caso en examen es procedente tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de septiembre 6 de 1.994, cuando puntualizó:

"Ahora bien, esta figura puede ser interpretada la luz de los derroteros ya trazados, esto es bajo los límites de competencia del juez Constitucional. La órbita de acción de este juzgador no puede invadir campos que le han sido atribuidos a otras autoridades."

Otro aspecto que hace improcedente la acción de tutela es el requisito de la inmediatez porque si bien puede promoverse en cualquier tiempo, su presentación debe efectuarse en un plazo razonable, oportuno y justo porque requiere de la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en el caso que nos ocupa la actora dejó transcurrir demasiado tiempo entre la presunta vulneración de los derechos reclamados y la interposición de la tutela toda vez que su desvinculación laboral se produjo el 31 de enero de 2020.

Se observa, que la accionante no acreditó la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la acción de tutela.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MILADY ESTHER OBREGÓN COMAS a través de apoderado judicial DR. CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd076e13935f578d630ffc964ddf2258ff44436c211e55166431185463355e
a**

Documento generado en 10/08/2020 11:14:18 a.m.